

# Real Decreto 2322/1983, de 15 de junio, por el que se dispone la publicación de los resultados electorales en los Diarios Oficiales

**BOE 5 Septiembre**

Con objeto de dar estado oficial y adecuada publicidad a los resultados definitivos de las elecciones, en cada proceso que se celebre para la renovación de las Cámaras legislativas de la nación, Asambleas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Provinciales, se dispone su obligada publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y/o en los «Boletines Oficiales» de cada provincia una vez realizado el escrutinio general y proclamación de candidatos electos por las Juntas Electorales en cada caso competentes y tras haberse resuelto las reclamaciones y recursos presentados.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por las disposiciones finales primeras del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y Ley 39/1978, de 17 de julio, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

dispongo:

## Artículo 1.

En las elecciones legislativas, generales o parciales y autonómicas, la Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y nacionales y los escaños adjudicados a cada partido que, a todos los efectos, tendrán carácter de resultados oficiales definitivos, diez días después de verificado el escrutinio general. Asimismo las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación en los correspondientes «Boletines Oficiales» de cada provincia de los resultados finales por municipios, dentro del mismo plazo.

## Artículo 2.

En las elecciones municipales generales o parciales, dentro de los ocho días siguientes al acto del escrutinio general, las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación de los resultados y escaños adjudicados por municipios que a todos los efectos, tendrán el carácter de resultados oficiales definitivos.

## Artículo 3.

En las elecciones de carácter provincial las Juntas Electorales Provinciales publicarán en los «Boletines Oficiales» de cada provincia la adjudicación de puestos por partidos judiciales y los escaños asignados a cada partido.

## Artículo 4.

En caso de haberse interpuesto recurso contencioso-electoral, los plazos respectivos para la publicación de resultados se contarán desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación de la sentencia.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** Para la publicación de los resultados de las elecciones locales y autonómicas realizadas el 8 de mayo de 1983, los plazos que establece este Real Decreto se entenderán referidos al día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Por los Ministerios del Interior y Administración Territorial se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

**Segunda.** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».